

Deberes preconcursales de los administradores sociales

Jorge Fernando Fushimi ¹

SUMARIO: Si la mora en el cumplimiento de una obligación es considerada una conducta antijurídica y culpable, el impago de deudas llevado al extremo de la cesación de pagos, necesariamente ha de seguir la misma consideración, ya que la mora se generaliza. Y son conductas antijurídicas porque ocasionan daño. El deber de los administradores sociales y de los socios, es evitar que la persona jurídica ocasione daño. A partir de la clara disposición del art. 1710 del CCC, y especialmente de su inciso b), el administrador social está obligado a adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud. A estos recaudos que deben adoptar los administradores sociales, en especial luego de los llamados de atención de las alertas tempranas (o alarmas) la doctrina los ha llamado “deberes preconcursales de los administradores”. Procuraremos analizarlos en esta ponencia.

PALABRAS CLAVE: alerta temprana; administrador; preconcursal; deberes.

1. DESARROLLO:

a. Cesación de pagos y daños.

Si la mora ocasiona daño, con más razón las cesaciones de pago ocasionan perjuicios. Los generalizan y tornan insuperable a la mora, al menos mediante el uso de los recursos generados por el giro normal del negocio. La afirmación contraria no puede ser de aceptación, ya que la sola suspensión de pagos motivada por la apertura de un procedimiento concursal, implica trasladar dificultades financieras o económicas de relevancia entre los acreedores. En los procesos concursales, el deudor socializa el quebranto generador de su insolvencia, o las dificultades financieras por las que atraviesa a todo el entramado socio-jurídico-económico en el que está involucrado.

b. La prevención es anticiparse al daño que ocasiona la cesación de pagos, la insolvencia o las meras crisis económicas o financieras (“financial distress”).

En nuestro sumario sostenemos que el deber de los administradores sociales y de los socios, es evitar que la persona jurídica ocasione daño. A partir de la clara disposición del art. 1710 del CCC, y especialmente de su inciso b), el administrador social está obligado a adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, -limitándonos al marco de este trabajo, en materia de cesación de pagos y/o insolvencia-. Y es más que evidente que esta prevención no puede darse en los procesos concursales, ya que éstos requieren -como requisito objetivo previo- la cesación de pagos, o la insolvencia, y aún la mera crisis económica o financiera (tal el caso del “*financial distress*”, mal traducido como “estrés financiero”) lo que implica que el daño ya se produjo.

Ya en el año 2000, Richard² explicaba que “*el incumplimiento responde, normalmente, a una decisión meditada del incumplidor que transfiere su problema a su acreedor no satisfaciendo su acreencia, permitiéndose la posibilidad que su empresa siga*

¹

en marcha pese a la falta de capital o medios financieros suficientes para la continuidad de su giro. ... La cuestión debe ser la anticipación con la que se debe afrontar la crisis, conforme el bien a tutelar. La experiencia permite determinar que los concursos se abren tarde, que normalmente ya se ha destruido mucha riqueza, que la concursada agotó sus medios normales e incluso los extraordinarios, para subsistir en una dificultad financiera o generalizada. Y se advierte también que afectó a terceros, a través de la fuerza expansiva destructora de los incumplimientos, que a su vez generan incumplimientos en cadena en empresas que hoy trabajan siempre ajustadas y con vencimientos “calzados”. El incumplimiento masivo del insolvente se irradia en el mercado y afecta a los acreedores in bonis del insolvente, generando en muchos casos su propia insolvencia”.

c. La prevención en el derecho de sociedades.

La verdadera prevención de la cesación de pagos y/o de la insolvencia (recordemos que no son sinónimos), debemos hallarla en el derecho societario y no en el derecho concursal, siempre en la medida que tratemos de crisis de las empresas jurídicamente organizadas y no de las personas humanas. Carece de sentido lo contrario, como carece de sentido pensar al derecho concursal como aislado del derecho societario. Hace 25 años, en su conferencia magistral al IV Congreso Argentino de Derecho Concursal y II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Karsten Schmidt³ explicaba que *“el derecho la insolvencia contiene rasgos del Derecho Empresario, va de suyo que no puede permanecer ciego ante los problemas provocados por la insolvencia en el ámbito de los derechos laboral y societario. ... 5. Para la práctica, es necesaria la interacción del derecho de la Insolvencia, del Derecho Laboral y del Derecho Societario...”*. Entendía esto porque, explicaba, *“los problemas principales de la insolvencia empresarial son de naturaleza económica y no legislativa... El proceso de insolvencia de una sociedad comercial debe ser entendido como un proceso de liquidación o como un proceso de saneamiento...”* Años después, en el 2019, el mismo jurista alemán⁴ sostuvo que este fenómeno implica que el derecho concursal va influyendo al derecho societario: *“...hay una creciente influencia del Derecho Concursal sobre el Derecho Societario. Eso suena muy académico en un principio porque se trata de la interacción de dos áreas del Derecho, también se podría decir: la relación de vecindad entre dos disciplinas del derecho, que se comunican por encima de la verja. Esta relación de vecindad ha variado. La causa se remite a varios factores. Y las consecuencias se observan tanto en práctica, como en la teoría”*.

d. Antes que nada, deberes contables del administrador.

Seguramente he de convertirme en un viejo monotemático, pero no puedo concebir la actividad empresarial sin el cabal cumplimiento de los deberes contables, algo que

2 RICHARD, Efraín Hugo: “Técnicas preventivas de la insolvencia”, ponencia al IV Congreso de Derecho Concursal y II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia”, en el Libro de Ponencias del Congreso, Tomo I, editado por Fundación para el Estudio de la Empresa (Fespresa) y Ed. Advocatus, Córdoba, septiembre de 2000, página. 5.

3 SCHMIDT, Karsten: El Derecho Empresario y el Derecho Concursal”, en el libro de en el Libro de Ponencias del Congreso, Tomo III, editado por Fundación para el Estudio de la Empresa (Fespresa) y Ed. Advocatus, Córdoba, septiembre de 2000, página. 751 (apéndice del tomo III).

4 SCHMIDT, Karsten: “El Derecho Societario y la intromisión del Derecho Concursal. El caso alemán”, en RDCO 297, 987, cita: TR LALEY AR/DOC/2254/2019.

gran parte de la jurisprudencia, en especial la concursal, parece tomar con liviandad, al permitir concursos preventivos de empresas con graves falencias en los estados contables, eso cuando no fueron sustraídos (con o sin violencia), destruidos o extraviados los registros. El reciente caso Vicentín, nos recuerda que debiendo presentar sus estados contables antes del mes de marzo de 2020 (se había presentado en concurso en febrero de 2020), no presentó sus estados contables sino hasta septiembre de 2020 y luego de varias intimaciones y emplazamientos judiciales para que así lo hiciera. Todo para presentar estados contables con abstención de opinión en varios puntos cruciales. En esencia, presentaron una planilla de cálculo electrónica con números adentro, pero que podían – o no- tener algún significado. Eran tan tardíos que no servían para comprender el proceso de “estrés financiero” que alegaron, ni para seguir un íter lógico que explicara la apertura del concurso.

La doctrina española, por caso, lo enfoca como dentro de los deberes fiduciarios de los administradores, como dentro de las reglas del buen gobierno corporativo, como “deber de transparencia” o “deber de transparencia contable”. Recamán Graña⁵, por caso, trata sobre el *“Deber de ordenada llevanza de la contabilidad y el deber de conocimiento del estado contable (como concreciones del deber de diligencia y del deber de informarse diligentemente)”*. La autora española, explica que *“La articulación de un estatuto de los deberes de los administradores en situación de dificultad pare, como ya hemos expuesto, de la siguiente proposición: los administradores diligentes habrán de saber que la sociedad se encuentra en estado de crisis empresarial. Sólo considerando que el administrador debe conocer esta situación, se puede exigir del mismo modo un comportamiento determinado o, al menos, un comportamiento guiado por unos estándares determinados que permitan, en la medida de lo posible, la defensa de los intereses que son dignos de protección en este contexto”*. No está sola en esta posición, Olmedo Peralta⁶, en una estupenda obra, sostiene que *“los planteamientos sobre la naturaleza jurídica del deber de contabilidad han de ser reconsiderados desde una óptica algo más publicista a la que nos venimos refiriendo. Desde tal prisma, la contabilidad tendría vocación de servir al interés público, configurándose como su elemento esencial de funcionamiento del mercado e interesándose en ella el conjunto de la marcha de la economía. Al mismo tiempo, las normas contables se configurarán como presupuesto exigido por la normativa para el ejercicio de la actividad empresarial, requisito mínimo de exigencia legal para la construcción de la estructura de empresa. Todo ello conduce a encuadrar esta conducta dentro e la noción de “deber público”...* Es decir, mientras la primera autora trata sobre el punto de partida para la construcción de un mínimo sistema de alerta temprana que parta desde la contabilidad y el deber del administrador societario de conocer la información contable y actuar conforme a lo que de ella resulte, el segundo trata sobre el deber de llevar la contabilidad como una herramienta para facilitar el acceso al mercado, como regla de transparencia. Fernández de Aragón Gómez-Acebo⁷, trata sobre la necesidad de la

5 RECAMÁN GRAÑA, Eva: “Los deberes y la responsabilidad de los administradores de sociedades de capital en crisis”, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), España, 2016, pág. 145.

6 OLMEDO PERALTA, Eugenio: “La responsabilidad contable en el gobierno corporativo de las sociedades de capital”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2014, pág. 106.

7 FERNÁNDEZ DE ARAGÓN GÓMEZ-ACEBO, Alejandro: “Reflexiones acerca del papel de los controles externos sobre el gobierno corporativo de la sociedad cotizada y el derecho preventivo de las crisis empresariales”, en la obra

“transparencia informativa” dentro del marco del gobierno corporativo (corporate governance), aunque oscila entre la obligatoriedad o la voluntariedad de exhibir tal transparencia, esencialmente a partir de los aportes de la Escuela de Chicago que sostiene que quien quiera obtener financiación y los favores del mercado, brindará información contable de manera transparente, y quien no esté interesado en hacerlo, pues no será considerado por el mercado. Pero nadie pone en duda el valor de la transparencia contable y del deber contable de llevar la contabilidad, de que el administrador esté informado de lo que surge del sistema contable, y que debe ponerlo en conocimiento del mercado, aun cuando éste indique que han comenzado a sonar las alertas tempranas.

e. Suenan las alarmas o alertas tempranas ¿y ahora?

Fernández del Pozo⁸, explica que *“es un lugar común entre teóricos y prácticos del derecho de la insolvencia la denuncia del grave problema del desfase temporal en la apertura de los procedimientos concursales: es el “timing problem” de la literatura jurídico-económica. Y eso no obstante el hecho de que en materia de procedimientos preventivos – de la insolvencia definitiva, se entiende, la cuestión temporal del tratamiento colectivo adecuado a la situación de crisis es esencial (“time is of the essence”, como suele decirse). De todos es sabido que cuanto antes se detecten las dificultades que sufre una empresa y cuanto más expedito sea el procedimiento legal de su eventual reestructuración, mayor será la probabilidad de éxito del plan colectivo de conservación de la empresa (Mayor será el valor rescatado) o, de ser inevitable la liquidación por inviabilidad de una reestructuración, mayor será el valor residual del patrimonio a repartir y menor el valor que se destruye”*. Es decir, desde el sonido de las alarmas⁹ instaladas por el sistema de alerta temprana, surgen los denominados “deberes preconcursales de los administradores”. Es necesario adoptar una serie de decisiones esenciales.

f. Sobre los deberes preconcursales de los administradores.

¿Qué ocurre con los viejos deberes de lealtad y diligencia del buen hombre de negocios de nuestro art. 55 LGS? Desaparecen? ¿Cambian? La cuestión no es menor. Esteban Velasco¹⁰, lo explica así: *“...cuando nos movemos en el ámbito del derecho general concursal – en el juego y sentido de sus instituciones tradicionales-, esa consideración es algo obvio y primario, pero en cambio cuando nos movemos en el terreno societario y de la preinsolvencia, surgen las dudas y el debate. ¿Qué cambios se producen en las tradicionales instituciones societarias de los deberes y responsabilidad de los administradores?”*. Un excelente resumen de la cuestión lo plantea Carlota Palazzo¹¹, quien explica que existen en el mundo dos grandes sistemas de regulación de

8 FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis: “Herramientas de alerta temprana y responsabilidad por incumplimientos de los deberes de prevención concursal”, Ed. Tirant lo Blanch, 2024, pag. 15.

9 Empleamos la expresión “alarma” como sinónimo de “alerta” o “alerta temprana”, por no ser esencialmente diferentes y a partir del uso que hace el Code des Sociétés et Associations de Belgique, que regula sobre le Procédure de sonnette d’alarme.

10 ESTEBAN VELASCO, Gaudencio: Prólogo a la obra de RECAMÁN GRAÑA, Eva: “Los deberes y la responsabilidad de los administradores de sociedades de capital en crisis”, ob. cit30, pág. 145.

la responsabilidad a ese respecto: un enfoque de responsabilidad societaria (enfoque societarista) y otro que *"impone nuevos estándares de responsabilidad cuando la sociedad se encuentra en la zona de insolvencia, también conocido como el enfoque concursalista"*. Con relación a este último sistema nos explica que: *El enfoque concursalista, por el contrario, enrolado en la utilización de "castigos" decide establecer un set de estándares diferenciados aplicables en la twilight zone. Existen distintas variantes de este enfoque, desde sistemas que requieren que los administradores minimicen las pérdidas de los acreedores sociales y atiendan simultáneamente a sus intereses (wrongful trading vigente en Reino Unido); a sistemas que establecen una línea de tiempo y la obligación de los administradores de iniciar el procedimiento formal de insolvencia cuanto conozcan o hayan debido conocer la situación de insolvencia (duty to file for insolvency proceedings regulado en España, Francia, Alemania); a sistemas que directamente prevén normas expresas de viraje del deber de lealtad hacia los acreedores (Hungria). Todos sistemas que tienen en común el agravamiento del régimen de responsabilidad de los administradores.*

En un artículo anterior, del año 2022, la misma Palazzo junto a Diego Duprat, se habían inclinado por la posición "societarista", afirmando: *"El segundo interrogante se refiere a si podría constituir una solución propugnar, desde el derecho societario, una mutación de los deberes fiduciarios de los administradores desde la sociedad hacia los acreedores sociales. Nos inclinamos por la negativa. Los deberes fiduciarios de los administradores sociales no mutan ni deben mutar de beneficiario, aun cuando la sociedad se asome a la zona de insolvencia. Siempre se deberán a favor de la sociedad y al común y contractual interés de los socios; salvo acuerdo expreso con algún acreedor que impusiera pautas de gestión y distribución patrimoniales o la intervención del órgano de administración de la sociedad en determinados casos"*. Niegan así que se produzca un giro copernicano en los deberes fiduciarios de los administradores, de los socios hacia los acreedores.

Nos anticipamos a la conclusión. Tampoco estamos convencidos de que pueda producirse semejante cambio. Al fin y al cabo, los titulares del interés corporativo son los accionistas y no los acreedores, pero podría respondérsenos que el deber de prevenir el daño, todo lo cambia. Pero no estamos tampoco de acuerdo con ello. No se trata de que deje de administrar para los socios y comience a hacerlo a favor de los acreedores, que implicaría un cambio rotundo. La prevención del daño se lograría maximizando el valor de la empresa a través de una adecuada gestión empresarial, y optimizando el circuito financiero que puede amenazar con dificultades. Es decir, no se trataría de poner los intereses de unos enfrentados a los de los otros, sino de un alineamiento racional y de racionalizar también la distribución de las ganancias (en caso de que las hubiera).

g. Una vez más: el modelo societario belga como faro.

La ya citada ley societaria belga del año 2019¹², prevé tres procedimientos para cuando suenan las alarmas, los tres son similares (uno para las SRL, otro para las SA y un tercero para las cooperativas). Tomamos el artículo 7: 228 (sociedades anónimas) el que establece que, cuando como consecuencia de pérdidas, el patrimonio neto (en francés emplean la expresión -traducida- "activo neto") se reduzca a una cantidad inferior a la mitad del

capital, el órgano de administración deberá, salvo disposiciones más rigurosas de los estatutos, convocar a la asamblea general a reunión a celebrarse en

12 Code des sociétés et des associations, introduit par la loi
du 23 mars 2019.

dos meses desde el momento en que la pérdida fue o debió ser conocida en virtud de disposiciones legales o estatutarias, para decidir sobre la disolución de la sociedad o sobre las medidas anunciadas en el orden del día con el fin de asegurar la continuidad de la empresa. A continuación, pone en cabeza del órgano de administración, la obligación de presentar un informe que justifique la propuesta de continuar con la actividad empresarial en lugar de proceder a la disolución. Por ello, continúa expresando: Salvo que el consejo de administración proponga la disolución de la sociedad de conformidad con el artículo 7: 230, deberán exponer en un informe especial, puesto a disposición de los accionistas en el domicilio social de la sociedad quince días antes de la asamblea general, las medidas que propone para asegurar la continuidad de la sociedad.

A falta del informe previsto en el párrafo 2, la decisión de la asamblea general es nula. Las mismas reglas se observan cuando, como consecuencia de la pérdida, el patrimonio neto se reduce a una cantidad inferior a la cuarta parte del capital, pero, en este caso, la disolución se producirá cuando sea aprobada por la cuarta parte de los votos emitidos en la asamblea, sin tener en cuenta las abstenciones en el numerador o en el denominador.

La falta de convocatoria a la asamblea prescrita por la ley es de gravedad, y genera una presunción en contra de la sociedad, al establecerse que, cuando la asamblea general no haya sido convocada de conformidad con este artículo, se presume que el daño sufrido por terceros, salvo prueba en contrario, resulta de esta falta de convocatoria.

El siguiente artículo, prevé la hipótesis de la “caída” del capital social por debajo de su mínimo: Art. 7: 229. Cuando el patrimonio neto se reduzca a una cantidad inferior al capital mínimo legal (recordemos, 61.500 euros), cualquier interesado o el ministerio público podrá solicitar al tribunal la disolución de la sociedad. El tribunal podrá, en caso necesario, conceder a la sociedad un plazo vinculante para regularizar su situación. La legislación societaria belga, sin perjuicio de ser criticable que existan tres normas de igual contenido (una para cada tipo societario, en lugar de una única regla común), maneja adecuadamente los conceptos. En primer lugar, hay un procedimiento de alarma general para cuando las pérdidas determinen un valor del patrimonio neto igual o inferior a la mitad del capital social. Luego, establece un régimen especial de mayorías asamblearias para el caso que la pérdida conduzca al patrimonio neto a la cuarta parte del capital. Finalmente, prevé la regla para los casos en los que la pérdida reduzca al patrimonio neto a un monto inferior al capital mínimo legal. Al legislador belga no se le ocurre la posibilidad de que el patrimonio neto -salvo en un único ejercicio, que será el primero sin dudas- llegue a cero o resulte un monto negativo o que pueda continuar operando en tales circunstancias.

h. Business Judgment Rule vs. Reglamentación de la ley societaria belga.

Lorena Schneider¹³ explica que la “business judgement rule” protege la actuación discrecional del administrador societario, en la medida en que: *(i) que el empresario haya actuado de buena fe; (ii) que carezca de interés personal en el asunto objeto de decisión; (iii) que disponga de información suficiente y, (iv) que haya actuado con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.* Agrega que “la inmunidad de las decisiones de

- 13 SCHNEIDER, Lorena R.: “La business judgment rule en el ordenamiento jurídico argentino”, en Deconomi (revista electrónica de la Facultad de Derecho de la UBA), pdf Año VI –Nº 18, pág. 1. Página web: <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0018-N12-Schneider>.

técnicas y, no los casos en los que el administrador no se ha informado adecuadamente o no ha seguido el protocolo establecido (sea legal o estatutariamente), para la toma de decisiones o, se ha comportado de forma perezosa o indolente o tiene algún interés personal en la decisión”. El concepto anglosajón, parte principalmente de la idea de un actuar racional del administrador societario, de manera informada (como se expresó) y que la información es suficiente y adecuada. La corriente de “economía conductual” postulada por Kahneman, Tversky y otros, rompe con el modelo bernouillano tradicional de economía, con su “teoría de la utilidad”, que postulaba a la racionalidad económica y el interés propio como regentes de toda la teoría económica y de mercado. Bernoulli, en el siglo XVII, básicamente sostenía que los agentes económicos tomaban siempre decisiones racionales basadas en la utilidad propia y que esa era la conducta a esperar frente a cualquier circunstancia del mercado. El principio de racionalidad económica es uno de los condicionantes más importantes para explicar la teoría de mercado, al menos en gran parte. Sin embargo, la “racionalidad económica” como norte de la conducta humana, no necesariamente verifica frente a las cesaciones de pago. Cabe preguntarse ¿Cuál es la razón por la cual el deudor (sea persona humana o un órgano societario colectivo), frente a la evidencia contable y empírica, no toma las decisiones que prevén las leyes societarias para evitar o prevenir el daño que generará la cesación de pagos? ¿Cuál es la razón por la cual el acreedor, frente a la evidencia de que el deudor no podrá realmente cumplir con el plan concursal o de reestructuración, opta por dar su consentimiento al plan? O, a la inversa ¿por qué, siendo ofrecido un acuerdo razonable de reestructuración de la deuda, que le permitirá recuperar, si no todo, al menos parte de su crédito prefiere que se declare la bancarrota de su deudor?

Las decisiones que deben afrontar deudor y acreedor, están impregnadas de subjetividad¹⁴. El mismo Kahneman, en su obra “Pensar rápido, pensar despacio”¹⁵ postula que el 95% de las decisiones humanas son “heurísticas”, (pensamiento rápido, intuitivo, sesgado) y sólo el 5% son decisiones lentas (razonadas y meditadas antes de emitir un juicio). La decisión tanto del deudor que debe afrontar la crisis, como de los acreedores actuales y potenciales, entonces, es menos racional de lo esperado, fenómeno que se agrava aún más cuando la decisión se adopta en un contexto de información asimétrica, que permite al deudor conocer la situación y -eventualmente- ocultarla para maximizar los beneficios marginales que puede proporcionar el ocultar la situación real. Fernández del Pozo¹⁶, hace referencia al “*deudor que no es capaz de detectar y ponderar los primeros signos de crisis o, peor, porque se niega a admitir las dificultades desarrollando un comportamiento popularmente conocido como “síndrome del avestruz” (oyster syndrome)*”, dejando en claro una de las conductas no racionales más frecuentes con las que se topan los operadores judiciales cuando las causas llegan a los estrados tribunales.

Esa irracionalidad es la que nos lleva a concluir que es esencial establecer las pautas que deben adoptarse tan pronto suenan las alertas tempranas, ya que a partir de ese momento se abren las puertas para que el administrador adopte cualquier tipo de medida irracional, en especial generando problemas de agencia entre acreedores, socios y su propio interés, incluso instintivamente, sin obrar de manera dolosa, pero sí de manera irracional.

2. CONCLUSIONES:

- 14 FAVIER DUBOIS (p.), Eduardo M.; FAVIER DUBOIS (h) Eduardo M.: “Rol del abogado. Contención emocional del empresario en crisis”, en Diario La ley 19/03/2014, 1; LL-2014-B, 642, un interesantísimo que

plantea desde lo humano, cómo afecta la conducta del empresario, la situación de crisis y cómo el abogado debe prestar contención emocional.

- 15 KAHNEMAN, Daniel: “Pensar rápido, pensar despacio”, Ed. Penguin Random House, grupo editorial, Bs. As. 2025 (Título original 2011-2012).
- 16 FERNANDEZ DEL POZO, Luis: “Herramientas....” (2023) ob.cit., pág. 25.

A manera de conclusión, diremos:

- a) Es esencial regular un sistema contable ya que, sin él, no hay sistemas de alertas tempranas internas posibles;
- b) Se debe regular sobre los deberes contables de los administradores, ya que -de lo contrario- no podrían jamás invocar el beneficio de la business judgement rule.
- c) Aún cuando confiásemos en que el administrador actuará de manera leal y diligente, esto no necesariamente será así en caso de insolvencia.
- d) El deber preconcursal del administrador continúa siendo el interés social, y no de los acreedores, pero no puede actuar en perjuicio de aquellos, sino tendiendo a lograr que el éxito empresario derive en la superación de la crisis que es el interés real de los acreedores, es decir, no ser víctimas del daño que ésta genera indefectiblemente.
- e) El sistema de procedimientos, debe estar reglado. La evidencia empírica y científica, incluso avalado desde las ciencias económicas, demuestran que no es posible esperar en un contexto de alta incertidumbre, conductas racionales, sino -más bien- heurísticas en la terminología de Kahneman.
- f) Obviamente, estas ideas, siempre serán de lege ferenda.

Córdoba, agosto de 2025.